

## CAPÍTULO II

### Asociaciones civiles

#### 1. Concepto

La asociación civil es aquella persona jurídica privada que nace a partir de la convención de dos o más personas humanas o jurídicas, quienes, haciendo uso del derecho de asociarse con fines útiles previsto en el artículo 14 de la Constitución Nacional, deciden –justamente– asociarse para emprender en forma conjunta una actividad en la cual el lucro no sea su fin principal, y sin contrariar el interés general ni el bien común.

La Constitución Nacional, en el año 1853, reconoció a los ciudadanos el derecho natural de asociación, al fijar en el artículo 14 el derecho de “asociarse con fines útiles”. Este artículo, del mismo modo que lo hacen los artículos 14 bis, 17, 18, 28, 33, 42 y 43 de ese cuerpo legal, declara los derechos constitucionales que explícita o implícitamente reconoce el Estado argentino a sus ciudadanos o habitantes.

En el derecho común, estas asociaciones fueron incorporadas –en su momento– al Código Civil en el año 1869 por VÉLEZ SANSFIELD en el inciso 5 del artículo 33, caracterizándolas como aquellas personas jurídicas de carácter privado que *tienen por principal objeto el bien común*. Esta característica no fue alterada por la ley 17.711, si bien modificó el texto del artículo 33 del Código original.

Las asociaciones civiles han existido desde nuestros orígenes históricos mismos y en los últimos años se han ocupado de desarrollar diversas actividades de bien común o de interés general. Como ejemplo de ello podemos destacar las actividades de ayuda solidaria que desinteresadamente brindan –entre otras– la Cruz Roja Argentina y otras entidades como Cáritas, así como un sinnúmero de organizaciones culturales, clubes

sociales y deportivos, y los propios clubes de fútbol. La reforma constitucional de 1994 incorporó en sus artículos 41, 42 y 43 a las asociaciones de consumidores y usuarios, y a las asociaciones defensoras del medio ambiente, y hasta les otorgó legitimación activa para interponer acciones de amparo –BIAGOSH–.

Además, no existe duda respecto de que las asociaciones civiles son las figuras jurídicas que, por su esencia y finalidad, corresponde adoptar por el llamado “tercer sector” y por las conocidas organizaciones no gubernamentales –ONG–. Estas en general están constituidas como asociaciones civiles en la Argentina y en el mundo.

La historia, la realidad actual y la futura de la comunidad argentina y mundial nos demuestran con toda claridad la tendencia cada vez mayor hacia el asociacionismo, lo que implícitamente nos indica la trascendencia de las asociaciones civiles –BIAGOSH–.

La propia Comisión Redactora, en los Fundamentos que acompañaron el Proyecto, advirtió que el asociacionismo crece en el mundo, por lo que resultaba importante determinar cuáles eran las exigencias básicas de estas figuras legales a los fines de dar transparencia a su constitución y permitir el pleno ejercicio de las múltiples actividades a que pueden dar lugar. Son así relevantes las condiciones en cuanto a objetivos, regulación interna y disolución, particularmente que se determine el destino de los bienes en caso de liquidación. Si bien se habían dictado en el pasado normas específicas para cierto tipo de asociaciones –las asociaciones mutuales con la ley 20.321 y las sociedades cooperativas con la ley 20.337–, se hacía imprescindible, a juicio de los legisladores, incluir en el Código un criterio general y básico para que los particulares pudieran asociarse solidariamente y coparticiparan en el cumplimiento de fines cada vez más variados. La experiencia en el país era vasta y, justamente por ello, se requería de seguridad jurídica, estableciendo una regulación general en la materia

## **2. Las asociaciones civiles en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación**

Hasta la sanción del nuevo Código por parte de la ley 26.994, las asociaciones civiles no tenían en el ordenamiento jurídico argentino una regulación legal orgánica dentro del cuerpo del Código Civil derogado,

como tampoco existía una ley especial de alcance nacional que regulara integralmente todos los institutos jurídicos que comprenden estas personas jurídicas —órganos sociales, autoridades, objeto, actividades, funcionamiento, distintos grados de asociaciones, fusión, intervención, disolución, liquidación, entre otras—.

El nuevo Código las regula expresamente y se aparta de la concepción que tradicionalmente se había asignado a las asociaciones civiles, como organizaciones que debían *perseguir el bien común o realizar actividades de interés general*, pero no define a las asociaciones civiles —asumiendo que los ciudadanos conocen su concepto—, sino solo se limita a señalar que la asociación civil:

- i) debe tener un objeto que no sea contrario al interés general o al bien común —el interés general se interpreta dentro del respeto a las diversas identidades, creencias y tradiciones, sean culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas, que no vulneren los valores constitucionales—, y
- ii) no puede perseguir el lucro como fin principal ni puede tener por fin el lucro para sus miembros o terceros.

En efecto, el nuevo Código —contrariamente a lo que la concepción tradicional en materia de asociaciones civiles señalaba— ha buscado una conceptualización diferente, pues *no exige ya a estos sujetos de derecho perseguir el bien común o el interés general, sino que tan solo señala que los objetos y fines de la asociación no deben contrariarlos*.

Sin embargo, existe una suerte de contradicción entre las bases que dieron origen al Anteproyecto de Código y el texto sancionado legislativamente.

En efecto, la Comisión Redactora indicó en los Fundamentos que acompañaron al Proyecto que las asociaciones civiles se caracterizan como personas jurídicas privadas, entre otros elementos, porque:

- i) se constituyen con un objeto de interés y utilidad general para la comunidad, del que también participan y se benefician sus miembros;
- ii) requieren indispensablemente del aporte y sostenimiento de todos o parte de sus socios;
- iii) no pueden ser la principal fuente de sus recursos la asistencia económica que reciban del Estado ni los aranceles que perciban por servicios específicos que presten a los socios, los cuales también deben ser

efectivamente accesibles en igualdad de condiciones a la comunidad en general;

- iv) el punto determinante de su conformación es que no pueden perseguir fines de lucro ni distribuir bienes o dinero entre sus miembros durante su funcionamiento ni en la liquidación, y, finalmente,
- v) si para el cumplimiento de su objeto realizan actividades por las que obtienen algún resultado económico positivo, este debe aplicarse a la prosecución, incremento o perfeccionamiento del desarrollo de aquel.

Pero el artículo 168 del Código sancionado caracteriza a las asociaciones civiles —personas jurídicas privadas a las que no define— como sujetos de derecho que tienen un objeto que *no es contrario al interés general o al bien común*. Es decir que ya no se exige que la asociación civil persiga con su objeto la realización del bien común y el interés general, sino que *bastará* —insistimos— *con que dicho objeto no sea contrario a estos dos valores*.

Del mismo modo ocurre con los fines de lucro de estas organizaciones. Tradicionalmente se consideraba a las asociaciones civiles como entidades *sin fines de lucro*, ahora *se admite que puedan tener ese fin de lucro*, pero con la salvedad de que *dicho fin de lucro no puede ser el fin principal* de estas personas jurídicas privadas, sino que tiene que ser un fin *secundario*.

Su existencia —como ocurre en la mayoría de las personas jurídicas privadas— comienza con el acuerdo constitutivo otorgado en la forma escrita prescripta —y por instrumento público—; y ello requieran o no autorización estatal para funcionar —una excepción serían las comunidades indígenas contempladas en la ley 23.302, modificada por la ley 25.799—.

## 2.1. El bien común y el interés general

La doctrina más tradicional ha entendido que, en las asociaciones civiles, el bien común estaría constituido por la “utilidad pública”, por su “utilidad general” y por el “interés colectivo” —SALVAT—. Por su parte, también hay quienes se han referido a que la exigencia para estas organizaciones de que su objeto se vincule con perseguir el bien común —BIAGOSCH— constituye la justificación de la existencia de estas entidades, pues, precisamente porque persiguen este fin, debe reconocérseles personería jurídica —BORDA—.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación definió el bien común como “el conjunto de condiciones de la vida social que hacen posible tanto a la comunidad como a cada uno de sus miembros, el logro más fácil de su propia perfección –Fallos: 2995-175–, comprensivo del bienestar general invocado en el Preámbulo en la Constitución Nacional y la prosperidad del país mencionada en el artículo 67, inc. 16 de ella” –Fallos: 179-113–.

El nuevo Código no recoge especialmente este criterio, pues no exige –como lo hemos señalado– que las asociaciones civiles tengan por objeto el bien común, bastando con que no lo contraríen, en un concepto más amplio en relación con la extensión del derecho que los habitantes del país tienen de asociarse con fines útiles, no necesariamente vinculados con el bien común –concepto, este último, que tampoco define el nuevo ordenamiento–.

Sin embargo, de lo que sí se ocupa el nuevo Código es de identificar el concepto de “interés general”, al que debe interpretarse, según la nueva norma, como “el respecto a las diversas identidades, creencias, y tradiciones, sean éstas culturales, religiosas, artísticas, literarias, sociales, políticas o étnicas, que no vulneren valores constitucionales”.

## **2.2. Las asociaciones civiles constituidas bajo la forma de sociedades**

Señala el artículo 3 de la Ley General de Sociedades que “Las asociaciones, cualquiera fuera su objeto, que adopten la forma de sociedad bajo algunos de los tipos previstos, quedan sujetas a sus disposiciones”. Nació así la institución bajo un signo pragmático y no reglamentado, pues por vía legal no se han compatibilizado las exigencias que se configuran para una asociación civil en el Código Civil derogado, y en el nuevo Código, con las constitutivas de los tipos societarios en la ley 19.550.

HALPERIN justificó la norma del artículo 3 partiendo del razonamiento según el cual no debe entenderse el concepto de “beneficio” o “utilidad” exclusivamente desde el punto de vista o de análisis del concepto de “lucro”. Fundamentó, así, este razonamiento en aquellos ejemplos prácticos de participación en el resultado de una investigación o la obtención de una utilidad de orden asociativo. A partir de este razonamiento, que